

Euros

SEGUNDO.—CECOGRAMAS

1. Nacionales

Circulan exentos de franqueo y de todo derecho.

2. Internacionales

Circulan exentos de franqueo y de todo derecho.

TERCERO.—SERVICIOS ADICIONALES

1. Nacionales

Aplicables en España y Andorra:

1.1 Certificado 1,93

1.2 Valor declarado:

Cada 50 euros declarados o fracción 1,67

2. Internacionales

(Para aquellos países que lo admitan)

2.1 Certificado 2,20

2.2 Valor declarado:

Cada 50 euros declarados o fracción 2,04

B. Servicio de giro

PRIMERO.—GIRO ORDINARIO

1. Nacional

Los giros nacionales ordinarios satisfarán las siguientes tarifas, según modalidad de pago redondeándose el resultado obtenido a céntimos de euro.

1.1 A abonar en cuenta (Giro O.I.C.):

Percepción fija 0,00

El 0,70% sobre la cantidad girada 0,70 %

1.2 A abonar mediante cheque postal y giros especiales:

1.2.1 Cheque postal:

Percepción fija 0,25

El 0,70 % sobre la cantidad girada 0,70 %

1.2.2 Especiales:

Los giros especiales para el pago de subsidios, expedidos bajo la modalidad de libranza global a la oficina técnica y talones o recibos individualizados para cada beneficiario, devengarán por cada uno de los talones que ampara el giro global, la misma percepción fija, así como el 0,70 % sobre la cantidad girada.

1.3 A pagar en metálico:

Percepción fija 1,34

El 0,70% sobre la cantidad girada 0,70 %

1.4 Los giros ordinarios pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a ciento cuarenta caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.

2. Internacional

2.1 Giros-libranzas:

Percepción fija 1,53

El 0,70 % sobre la cantidad girada 0,70 %

2.2 Los demás servicios adicionales se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.

2.3 Giro vía electrónica:

2.3.1 Zona 1:

Percepción fija 3,87

El 0,70 % sobre la cantidad girada 0,70 %

2.3.2 Zona 2:

Percepción fija 5,00

2.3.3 Los Giros Vía Electrónica pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a ciento cuarenta caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.

2.4 Giro Cuenta Internacional:

Percepción fija 3,25

SEGUNDO.—GIRO URGENTE

1. Nacional

1.1 A abonar mediante cheque postal:

Percepción fija 2,04

El 0,70% sobre la cantidad girada 0,70 %

1.2 A pagar en metálico:

Percepción fija 3,72

El 0,70 % sobre la cantidad girada 0,70 %

1.3 Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a ciento cuarenta caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.

2. Internacional

2.1 Giro-libranza modalidad POSTFIN. Se compone del precio de Giro Postal Internacional más la cantidad fija de 20,75

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

21838 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ECI/4171/2004, de 13 de diciembre, por la que se desarrolla la directriz general sexta del Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Criminología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.*

Advertido error en el texto de la Orden ECI/4171/2004, de 13 de diciembre, por la que se desarrolla la directriz

general sexta del Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Criminología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 307, de 22 de diciembre de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 41560, primera columna, en el párrafo a) del apartado Segundo, donde dice: «Que tengan una carga lectiva máxima de 180 créditos», debe decir: «Que tengan una carga lectiva mínima de 180 créditos».

En la página 41560, primera columna, en el punto 1 del apartado Cuarto, donde dice: «Asimismo, podrán declararse equivalentes a los efectos previstos en la presente Orden, los títulos en materia de Criminología que cumplan los requisitos establecidos en la Disposición Segunda, excepto en lo que se refiere a la carga lectiva máxima...», debe decir: «Asimismo, podrán declararse equivalentes a los efectos previstos en la presente Orden, los títulos en materia de Criminología que cumplan los requisitos establecidos en la Disposición Segunda, excepto en lo que se refiere a la carga lectiva mínima...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

21839 *REAL DECRETO 2350/2004, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2005.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 contiene, dentro de su título IV, en la redacción dada por el real decreto ley por el que se modifica la citada ley, en materia de pensiones públicas, los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para dicho ejercicio, y prevé una revalorización de aquellas de acuerdo con el índice de inflación previsto para dicho ejercicio.

De acuerdo con las previsiones legales, este real decreto establece una revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva, incluidas las pensiones mínimas y el límite máximo de percepción de pensiones públicas, como de las no contributivas, del dos por ciento, si bien se incorpora en la revalorización el diferencial de la evolución del Índice de Precios de Consumo (IPC) en el año 2004 (período noviembre de 2003 noviembre de 2004) respecto de la revalorización practicada en el último ejercicio indicado. Además, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, se prevé el abono a los pensionistas de la Seguridad Social, en un único pago y antes de abril de 2005, de una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2004 y la que hubiera correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2003 el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2003 a noviembre de 2004.

La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en los términos señalados supone el mantenimiento de su poder adquisitivo de conformidad con las previsiones del artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Por otra parte, de conformidad con las previsiones legales y atendiendo el compromiso del Gobierno de mejorar la cuantía de las pensiones mínimas por encima de la revalorización general, se prevén incrementos que, en lo que a las prestaciones de carácter contributivo se refiere, oscilan entre el 5 y el 6,5 por ciento según los casos.

Asimismo, el real decreto, de acuerdo con las previsiones legales citadas, actualiza el límite de ingresos compatibles con la condición de beneficiario de las asignaciones por hijo o menor acogido a cargo, así como las cuantías de tales asignaciones en favor de hijos minusválidos con 18 o más años, aplicando los mismos criterios que los señalados para las pensiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 2004,

D I S P O N G O :

TÍTULO I

Pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Lo establecido en este título será de aplicación a las pensiones de incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero del año 2005.

2. Las pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 7 y 12.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el apartado 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN 1.^a PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.^a Normas generales

Artículo 2. Importe de la revalorización.

1. Las pensiones comprendidas en el apartado 1 del artículo anterior, causadas con anterioridad al 1 de enero de 2005 y no concurrentes con otras, se revalorizarán el dos por ciento.

2. El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.159,12 euros, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho o no a percibir 14 pagas al año, comprendidas, en uno u otro caso, las pagas extraordinarias, a los efectos de que la cuantía no supere o pueda